

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-054/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil quince.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Oscar Refugio Horta Tara, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, en contra del cómputo de la elección del citado ayuntamiento, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a favor de Adrián Marcial Melgoza Novoa, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se advierten los siguientes:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

**II. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Erongarícuaro, Michoacán.

**III. Resultado del cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que finalizó el once del mismo mes y año; la cual arrojó los resultados que a continuación se indican:<sup>1</sup>

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	2,980 (dos mil novecientos ochenta)
	Partido Revolucionario Institucional	3,087 (tres mil ochenta y siete)
	Partido de la Revolución Democrática	1,510 (mil quinientos diez)
	Partido del Trabajo	73 (setenta y tres)
	Partido Verde Ecologista de México	29 (veintinueve)
	Partido Nueva Alianza	30 (treinta)

<sup>1</sup> Dato obtenido del acta de cómputo municipal de diez de junio de dos mil quince que obra a fojas 105 y 111.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Encuentro Social	0 (Cero)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	45 (cuarenta y cinco)
	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza	79 (setenta y nueve)
	Candidatos no registrados	2 (dos)
	Votos nulos	288 (doscientos ochenta y ocho)
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>8,123<sup>2</sup></b> <b>(ocho mil ciento veintitrés)</b>

#### IV. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

Al finalizar el cómputo dicho consejo municipal electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.** El quince de junio del mismo año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de la elección de ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, la declaración de validez y la constancia

<sup>2</sup> Visible a foja siete del acta de cómputo municipal de diez de junio de dos mil quince que obra en la foja 111 del expediente.

de mayoría otorgada a favor de Adrián Marcial Melgoza Novoa, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.<sup>3</sup>

**TERCERO. Tercero interesado.** El dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Comité Electoral Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.<sup>4</sup>

**CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad en el Tribunal Electoral del Estado.** El diecinueve de junio a las trece horas con nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 01/2015, signado por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

**QUINTO. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo de diecinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-054/2015<sup>5</sup>, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 1923/2015<sup>6</sup>, recibido en esta ponencia el veinte de junio del año en curso, a las trece horas.

---

<sup>3</sup> Información tomada del oficio 01/2015 que obra a foja 1 y de la cédula de publicación a foja 2; así como la demanda de fojas 5 a la 56.

<sup>4</sup> Fojas 69 a la 81.

<sup>5</sup> Fojas 116 a la 117.

<sup>6</sup> Localizable en la foja 115 del expediente.

**SEXTO. Radicación y requerimientos.** El veintiuno de junio de dos mil quince,<sup>7</sup> se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán.

**SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos y admisión.** Mediante acuerdos<sup>8</sup> del veinticuatro de junio de dos mil quince, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado. Asimismo, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se volvió a requerir al Consejo Municipal de Erongarícuaro, requerimiento que fue cumplimentado mediante auto de veintiséis de junio de dos mil quince<sup>9</sup>.

**OCTAVO. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral; así como 55 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido

---

<sup>7</sup> Mediante auto que obra a fojas 118 a la 121.

<sup>8</sup> A fojas 147 a la 148.

<sup>9</sup> Localizable a fojas y 151 a la 152.

en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Electoral Municipal de Erongarícuaro Michoacán, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualiza las hechas valer por el tercero interesado, relacionadas con el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

*En ese sentido, el tercero interesado señaló lo siguiente “...el impugnante presenta una impugnación que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del Juicio de Inconformidad; además, el escrito accionado resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, se debe desechar de plano por su notoria improcedencia y frivolidad.*

*De igual forma, se actualiza el incumplimiento del actor a la exigencia de ajustar un Juicio de Inconformidad a sus requisitos especiales, establecidos en los artículos 9 y 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que, las casillas que impugna carecen de las causales establecidas en el artículo 69 de la Ley de referencia, de ahí que, es evidente la frivolidad y notoria improcedencia del Juicio de Inconformidad...”.*

Causales que deben **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley Adjetiva Electoral que regula las causales en comento, expresamente dispone:

**Artículo 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

**II.** *Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;...*

[...]

**VII.** *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...*

Por lo que respecta a la causal de improcedencia del artículo 11, fracción II, de la citada Ley, se puede advertir que no se actualiza, toda vez que el actor sí cumplió con el requisito especial de la demanda, establecido en la fracción II del artículo 57 de la Ley Adjetiva Electoral, en virtud de que señaló que se anulara la votación de las casillas 463 contigua 1 y 466 básica, por haberse impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; por ejercerse violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y por impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

En relación a la segunda causal de improcedencia, aducida por el tercero interesado, relacionada con la frivolidad del medio de impugnación en estudio, es menester señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de

que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>10</sup>

De tal suerte que, como lo ha sostenido este Tribunal dentro de los expedientes TEEM-JIN-91/2011 y acumulado, así como en el TEEM-JIN-86/2011, que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, en razón de que la pretensión del actor consiste en que se anule la votación de las casillas 463 contigua 1 y 466 básica, especificado en cada unas de ellas las causales que presuntamente se actualizan.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente en términos del artículo 55, fracción II, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, para controvertir las determinaciones sobre la declaración de validez y la entrega de

---

<sup>10</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



constancia de mayoría de ayuntamientos, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político actor, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

#### **1. Partido político actor.**

**a. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Erongarícuaro,

Michoacán, concluyó el once de junio de dos mil quince; por lo tanto, el término empezó a contar el día doce de junio del presente año y concluyó el dieciséis siguiente, mientras que el Juicio de Inconformidad se presentó el quince de junio de dos mil quince, por lo que se considera que se promovió dentro del plazo legal previsto.

**c. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, al presentarlo Oscar Refugio Horta Tara, quien tiene acreditada su personería al ser el representante ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad<sup>11</sup>, y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

**e. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Erongarícuaro,

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 83.

Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular, al señalar que se actualizan las causales de nulidad de votación contenidas en el artículo 69, fracciones VIII, IX, X y XI del citado ordenamiento, además señaló que el Partido Verde Ecologista de México violentó el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

## **2. Tercero Interesado.**

**a. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral en cita, tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados al haber sido el partido ganador en la elección del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

Por tanto, de conformidad con los artículos 13, fracción III, 15, 24 y 26 del ordenamiento mencionado, se tiene por presentado el escrito de tercero interesado.

**b. Forma.** El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del actor.

**c. Oportunidad.** Durante la tramitación del presente juicio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Erongaricuaró, Michoacán, compareció como tercero interesado, dentro del término previsto para tal efecto, según se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Comité Electoral Municipal de Erongaricuaró, Michoacán, relacionada con la constancia de conclusión del término de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados.

**CUARTO. Cuestión Previa.** Este Tribunal advierte que antes de entrar al estudio del presente medio de impugnación en lo relativo a las casillas impugnadas, es necesario hacer algunas consideraciones en torno a la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

En principio, es menester señalar que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de la autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, y para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador deba interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán

ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;
3. Se trate de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado;
4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Al respecto, es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**

---

---

***COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".<sup>12</sup>***

Por otro lado, también se debe estimar que el sistema de nulidades en materia electoral, se rige por principios que prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una elección, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una determinada circunscripción electoral.

Lo anterior es relevante, porque de lo expuesto el actor, así como de los hechos narrados, es posible advertir que impugnan los resultados de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría, y para ello exponen hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad, sin embargo, algunas cuestiones planteadas las soportan, principalmente, sobre situaciones que son genéricas e imprecisas, no dan razones de ello y las infieren sin base objetiva, ni probatoria.

En ese sentido, el partido político actor afirmó que candidato Adrián Marcial Melgoza Novoa, fue postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, que sin

---

<sup>12</sup> Tesis 1a./J. 19/2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012. tomo 2, p. 731.

duda este último partido ha violado la ley, lo cual ocasionó inequidad en el momento de que los ciudadanos emitieran un voto.

Y que además dichas violaciones a la ley se pueden encontrar en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-0233/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en diversas notas periodísticas publicadas en internet, que fueron verificadas por este Tribunal mediante acta de certificación de contenido de páginas electrónicas de veintiocho de junio de dos mil quince<sup>13</sup>, en las que relatan las diversas multas impuestas al Partido Verde Ecologista por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas alegaciones del partido político actor son inoperantes, en virtud de que se trata de manifestaciones genéricas, en razón de que no precisó, cómo la referida sentencia y las multas impuestas al Partido Verde Ecologista de México por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, influyeron en la elección del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, ni especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran afectar el principio de equidad en la contienda en dicho municipio.

Así pues, todo lo anterior impide a este órgano jurisdiccional entrar al estudio de dichas pretensiones, porque ante la falta de precisión de hechos concretos así como de sus circunstancias que les rodearon, surge un impedimento material y jurídico para su estudio por parte de este cuerpo colegiado.

---

<sup>13</sup> Consultable a fojas 160 a 175.

Precisado lo anterior, y tomando en cuenta dichas consideraciones es que se precisara la *litis* en el presente asunto.

**QUINTO. Casillas cuya votación se solicita anular y causales invocadas.** Del análisis al contenido de la demanda se desprende que el Partido Acción Nacional, impugna las siguientes casillas: **463 contigua 1 y 466 básica.**

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta, número de sección y tipo de casilla o elección, irregularidad que se hace valer, la causal que invoca el promovente, así como la hipótesis normativa de los hechos que en su caso se podrían actualizar:

CASILLA/ ELECCIÓN	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVA QUE, EN CASO ACTUALIZARSE
<b>463 contigua 1<sup>14</sup></b>	Gente armada bloqueo el acceso a la casilla obstruyendo el paso con carros alrededor de la ubicación de la misma, impidiendo llevar a cabo el conteo final de la misma.  Se impidió también el ingreso a los representantes acreditados por el Partido Acción Nacional, a la casilla.  Donde además se encontraban amenazando con robar boletas.	Artículo 69, fracción VIII, IX y XI.	Artículo 69, fracción VIII y IX.
<b>466 básica</b>	El día de la jornada electoral a las doce horas Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, interrumpieron la votación por un momento, entorpeciendo el desarrollo de la elección.	Artículo 69, fracción X	Artículo 69, fracción X

<sup>14</sup> No pasa desapercibido que a foja cinco de la demanda, el Partido Político actor refirió a la casilla 163 contigua 1, sin embargo, de la lectura integral de la demanda en el apartado de agravios y en reiteradas ocasiones refiere a la 463 contigua 1.



Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse, tomando en cuenta que el partido actor invocó diversas causales para los mismos hechos, conforme al artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se suplirán las deficiencias u omisiones en los agravios cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos.

**SEXTO. *Litis.*** De lo antes expuesto, la *litis* se constriñe en dilucidar, lo siguiente:

1. Si en la casilla **463 contigua 1**, se actualiza las causales de nulidad previstas en la fracciones VIII y IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, al haberse impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos, sin causa justificada, y ejercerse violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.
2. Si en la casilla **466 básica**, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, al haber impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

**SÉPTIMO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.** En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas

causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.<sup>15</sup>

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.<sup>16</sup>

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**<sup>17</sup>, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley Adjetiva Electoral, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA**

---

<sup>16</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

---

**COMBATIRLO**<sup>18</sup>, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/200, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>19</sup>, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá

---

<sup>18</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

<sup>19</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

---

demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”<sup>20</sup>.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”<sup>21</sup>, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de

---

<sup>20</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

<sup>21</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>22</sup>, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

---

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

**I. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.**

En este apartado, se analizará el agravio del Partido Acción Nacional, en el que refiere se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la casilla **463 Contigua 1**.

En primer termino, se considera necesario señalar el marco normativo en que encuadra esta causal.

Cabe destacar que, tal como lo establece el artículo 187 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos y candidatos independientes tienen derecho a designar representantes ante las mesas directivas de casilla y generales hasta trece días antes de la elección, siempre y cuando el partido haya registrado candidatos, fórmulas y listas; pudiendo además, nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa

directiva de casilla; así como un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales.

Por su parte, el artículo 188 del citado ordenamiento, señala que los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, no sustituirán en sus atribuciones a los funcionarios de las mismas.

Asimismo, la actuación de los representantes partidistas se regula en los artículos 259 al 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en términos generales establecen lo siguiente:

- En cuanto a los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales deberán portar en lugar visible un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido o candidato a quien representan, además de la leyenda “representante”; recibirán una copia legible de las actas de casilla y en caso de no haber representante ante la misma se entregarán al representante general que así lo solicite.
- Los representantes ante casilla tienen derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; participar en la instalación y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta la clausura; recibir copia de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo; presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación y de protesta al término del escrutinio y cómputo; deberán firmar todas las actas que se levanten pudiéndolo hacer bajo protesta, mencionando la causa que la motiva.



- Por su parte los representantes generales ejercen su cargo en las casillas para las que sean acreditados; deben actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presente al mismo tiempo más de un representante general; podrán actuar indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral; no sustituirán a los representantes de casilla, podrán coadyuvar ante las propias mesas de casilla; no pueden ejercer o asumir funciones de los integrantes de casilla; podrán presentar escritos de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al finalizar el escrutinio y cómputo cuando el representante del partido político de la casilla no esté presente.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla cuidar que el funcionamiento de la casilla, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, para lo cual, puede solicitar en todo tiempo de auxilio de las fuerzas de seguridad, con el objeto de preservar el orden.

Ahora bien, la causal de nulidad en estudio, como ya se dijo, se encuentra regulada en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

*“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

*[...]*

*VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;”*

En este orden de ideas, se advierte que la citada causal en estudio tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto al desarrollo de la recepción de la votación en casilla, garantizando la participación equitativa de los contendientes dentro de la jornada electoral, al atestiguar y vigilar a través de sus representantes todos los actos desde la instalación y hasta la entrega del paquete ante el consejo correspondiente; garantías de transparencia de los comicios que hacen posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, en la que son corresponsables los partidos políticos y candidatos independientes a través de sus representantes.

Por tanto, se puede concluir que para la actualización de dicha causal, es preciso que se acrediten plenamente los extremos:

- a)** Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos;
- b)** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada, y
- c)** Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, respecto de la casilla 463 contigua 1, en el que el actor argumentó lo siguiente:

*“ Incidentes que conjugados con la descripción de eventos violentos que sucedieron dentro de los alrededores de la casilla, en donde un grupo de gente armada impidió el paso*

*a la misma, durante el proceso de conteo, mientras que amenazaba a los representantes del Partido Acción Nacional con robar boletas de las urnas....”*

Al respecto, este Tribunal arriba a la convicción de que no se acreditan los extremos de la causal invocada por las razones siguientes:

En primer término, es menester señalar que el actor no precisó el nombre de los representantes de su partido, que supuestamente no se dejaron entrar a la casilla **463, contigua 1**, ni tampoco refirió si éstos tenían el carácter de representantes ante la mesa directiva de casilla o generales, en razón de que únicamente argumentó que un grupo armado de personas durante el cómputo de los votos de la casilla, impidió el paso de sus representantes.

Ahora bien, para el estudio de la presente causal, obran en el expediente las siguientes constancias:

- Acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de Ayuntamiento de la casilla 0463 contigua 1<sup>23</sup>.
- Acta de jornada electoral de la casilla 0463 contigua 1<sup>24</sup>.
- Hoja de incidentes de elecciones concurrentes, de la casilla 0463 contigua 1<sup>25</sup>.
- Acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo municipal de la elección de ayuntamiento de la casilla 463 contigua 1<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Foja 57 del expediente.

<sup>24</sup> Foja 130 del sumario.

<sup>25</sup> Fojas 134 y 135.

<sup>26</sup> Foja 132.

Documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracciones I y II, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, actas de las que se aprecia la rubrica de la representante del Partido Acción Nacional ante casilla en la elección local, que se identifica como:

Casilla	Representante del Partido Acción Nacional
463 contigua 1	Liliana Sánchez Vargas

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional contó con una representante en todo momento, en virtud de que ésta firmó el acta de la jornada electoral; escrutinio y cómputo; clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo municipal; y de incidentes, de conformidad con el artículo 261, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, se puede inferir válidamente que la representante del Partido Acción Nacional estuvo presente durante la instalación de dicha casilla; durante la recepción de la votación; al cierre de ésta; así como durante las operaciones de escrutinio y cómputo; lo que evidencia lo infundado de lo señalado por la parte impugnante.

Determinación a la que se arriba además, al considerar que del contenido de los escritos de incidentes de la casilla 463 contigua 1, no se advierte ninguno relacionado con el hecho de que a los representantes del Partido Acción Nacional se les hubiese expulsado o impedido el acceso a la casilla .

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que no se encuentra acreditada la referida causal.

**II. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

En la relación con la misma casilla que se estudió en el apartado anterior correspondiente a la casilla **463, contigua 1.**

Al respecto, es menester señalar como se precisó en el considerando cuarto, denominado *“Casillas cuya votación se solicita anular y causales invocadas”* el partido político actor en relación con los mismos hechos, hizo valer dos causales de nulidad de casilla, correspondientes a la establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 69 de la Ley Adjetiva electoral, en relación a lo siguientes acontecimientos:

*“En la cual hacemos hincapié en que las irregularidades cometidas en esa casilla hacen dudar sobre la certeza de la votación recibida, ya que las intimidaciones y violencia psicológica, impartida por el grupo armado que arribo (sic) al lugar donde se encontraba instalada la casilla, no son circunstancias cotidianas, toda vez que se puede manipular lo sucedido en la votación al momento en que se le negó la entrada por unos momentos a nuestros representantes para poder asegurarse de que el conteo de votos por parte de la mesa directiva de casilla se desarrolló de la manera más adecuada y con toda legalidad.*

(...)

***Cabe señalar que dentro de esta sección, los encargados de mover los paquetes electorales al Comité Municipal del IEM que desde un principio fue el encargado en recolectar las 19 secciones del municipio, eran gente habilitada por el INE, pero esto se violó al momento que oficiales de “Fuerza Rural”, fueron los que trasladaron los paquetes, pasando por alto el circular (sic) que se le dio por parte del Director de Seguridad***

***Pública del Estado, en donde menciona que la “Fuerza Rural” no participará en la prevención de delitos electorales durante el traslado de las mismas ANEXO 4.***

*PRIMERO.- Violación al principio de legalidad, equidad y libertad de sufragio.*

***FUENTE DEL AGRAVIO:*** *Que el día de la elección se presentó la violación a tal principio ya mencionado, ya que se presentó la **presión ante el electorado**, así como compra de votos e intimidaciones para que al momento de ejercer el libre sufragio se hiciera condicionada, acto que es ilegal tanto que invocando la **Tesis X/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que menciona lo siguiente...***

Conforme a lo expuesto, se considera que los referidos hechos, encuadran en el estudio del supuesto previsto en la fracción IX del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, debido a que la naturaleza de la causal genérica<sup>27</sup> debe ser completamente distinta a las causales específicas, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Resulta aplicable la **jurisprudencia 40/2002**, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”<sup>28</sup>.**

---

<sup>27</sup> Contemplada en la fracción XI del artículo 69 de la Ley Adjetiva

<sup>28</sup> Consultable en las páginas 410 y 411, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Señalado lo anterior, resulta necesario precisar el marco normativo en que encuadra la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la multicitada ley de Justicia Electoral.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4° del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; esto es, dicha causal protege el carácter libre y autentico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

*...*

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”*

Por lo anterior, para acreditar la causal contemplada en la fracción IX de la Ley Adejetiva Electoral, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2000**<sup>29</sup>, bajo el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES**

---

<sup>29</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



---

---

**COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>30</sup>, refirió que la violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

El segundo elemento consiste en que dicha presión o violencia se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

---

<sup>30</sup> Criterio sustentado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/20912.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso concreto, con la finalidad de acreditar su pretensión, el actor presentó las siguientes pruebas:

1. Acuse original del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Erongarícuaro, Michoacán de ocho de junio del año en curso, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional, recibido por el citado funcionario a la una con treinta minutos de la misma data. En el que solicitó que se certificara la existencia de personas armadas que amenazaron a sus representantes e impidieron el conteo de la casilla 463 contigua 1<sup>31</sup>.
2. Copia simple del comunicado, suscrito por M. en D. Carlos Alberto Flores Sánchez, que funge como Director de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual indica que deberán instruir al personal operativo Estatal y Municipal de los municipios correspondientes a la región a su cargo, a efecto de que enfonquen la prevención del delito en las casillas electorales, toda vez que dicha operatividad estará a cargo del mando unificado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

---

<sup>31</sup> Foja 61.

Asimismo, señalan que el personal de la fuerza Rural “No” participará en dicha prevención, por lo que tendrán que tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la instrucción<sup>32</sup>.

Pruebas que al ser documentales privadas, de acuerdo con los artículos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor indiciario, las cuales se valoraran con las demás pruebas que obran en el expediente.

Por su parte, la autoridad responsable remitió las siguientes constancias.

1. Certificación levantada por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Electoral Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, levantada a la una con treinta minutos, del ocho de junio del año en curso, realizada en respuesta a la petición del Partido Acción Nacional (referida en el numeral 1)<sup>33</sup>, en la que se menciona:

*“Siedo las 1:38 una treinta y ocho minutos, se hablo por teléfono a la supervisora del INE C. Esmeralda González Ortiz, la cual informó que la situación estaba bajo control y la gente que estaba armada pertenecía a la Fuerza Ciudadana y Rural”.*

2. Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, de siete de junio del año en curso,<sup>34</sup> en la cual se señaló:

---

<sup>32</sup> Foja 62.

<sup>33</sup> Foja150.

<sup>34</sup> Fojas 90 a 103 del expediente.

*“A la 1:30 a.m. una hora con treinta minutos del día 08 de junio, el representante propietario del Partido Acción Nacional, solicito que se realice una certificación; que hay gente armada impidiendo el conteo total de la casilla 0463 contigua 1 y amenazando a sus representantes con robarse las boletas, obstruyendo el paso con carros alrededor de donde se encontraba la casilla.*

*Siendo la 1:38 una hora con treinta y ocho minutos, el presidente del comité recibe una llamada para informarle que en la localidad de San Francisco Uricho algunas personas se están golpeando y para confirmar los hechos la Vocal de Capacitación se comunicó con la supervisora del INE para atender la solicitud certificación del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, la cual le mencionó que la situación estaba bajo control, la gente armada que se encontraba en el lugar pertenecía a la Fuerza Ciudadana y la Fuerza Rural.*

*Siendo la 1:45 una hora con cuarenta y cinco minutos la supervisora del INE reportó que la situación se había salido de control y que estaba en riesgo la paquetería, y para mayor seguridad los funcionarios de la casilla 0463 básica y 0463 contigua 1 se salvaguardaron en la jefatura de tenencia de dicha localidad (sic).”*

3. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo de la elección de Ayuntamiento, respecto a la casilla 463 contigua 1<sup>35</sup>.
4. Acta de la jornada electoral, de la casilla 463 contigua 1<sup>36</sup>.
5. Acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento, relacionado con la casilla 463 contigua 1<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Foja 126.

<sup>36</sup> Foja 130.

<sup>37</sup> Foja 132.

6. Recibo de entrega de los paquetes electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento al Consejo Municipal, de la casilla 463, contigua 1, de ocho de junio del año en curso<sup>38</sup>.
7. Dos escritos de incidentes presentados por los partidos políticos, referentes a la casilla 463 Contigua 1<sup>39</sup>, en los que no se asentó, el que hubiese existido intimidaciones y violencia psicológica, impartida por el grupo armado que arribo (sic) al lugar donde se encontraba instalada la casilla.

Constancias que se consideran documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, de las cuales se desprende que en la localidad de San Francisco Uricho, se informó que había gente armada que pertenecía a la Fuerza Ciudadana y Rural, situación que estaba bajo control en ese momento, posteriormente se informó que el ambiente se había salido de control; situaciones que se dieron después de concluida la votación, por lo tanto, no se puede considerar que existió presión o coacción en los electores.

Cabe destacar que de conformidad con los hechos narrados en el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como los datos consignados en el “Recibo de la entrega de paquetes electorales al Consejo

---

<sup>38</sup> Foja 136.

<sup>39</sup> Foja 134 y 135.

Municipal”, se advierte que el disturbio ocurrió a la una de la mañana con treinta y ocho minutos, que las personas que se encontraban armadas eran de la Fuerza Ciudadana y Rural, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se resguardaron en la Jefatura de Tenencia de dicha localidad con la finalidad de que no estuviera en riesgo la paquetería, y que finalmente se entregó al Comité Municipal de Erongarícuaro, el paquete correspondiente a la casilla **463 contigua 1, sin muestras de alteración y con cinta de seguridad.**

Además, de dicha situación no se advierte que se hubiese afectado la integridad física o que hubiese existido presión a los representantes de los partidos políticos o integrantes de la mesa directiva al momento de realizar el conteo de los votos, pues del acta del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, en lo correspondiente al apartado doce relativo a los incidentes presentados durante el escrutinio y cómputo sólo se señaló: *“se presentó un atercado y tuvimos que pasarnos a la jefatura”*, en consecuencia, se puede concluir que el hecho ocurrido no impidió que los integrantes de la mesa directiva de casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos llevaran a cabo la sumatoria de los votos y realizaran el llenado de las actas del día de la jornada electoral, pues las mismas se encuentran firmadas por estos.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el actor en el sentido de que la “Fuerza Rural” trasladó los paquetes pasando por alto la circular que se dio por parte del Director de Seguridad Pública, en donde mencionó que no podrían participar en la prevención de delitos electorales, este órgano jurisdiccional considera que del análisis de las constancias que obran en el expediente,

particularmente del Acta de Sesión Permanente del día de la jornada electoral, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, se acreditó que la "Fuerza Rural" no fue quién llevó el paquete electoral al consejo municipal, sino que fue la Presidenta de la mesa directiva, acompañada de personas de la localidad de San Francisco Uricho, los cuales fueron resguardados por elementos de la Fuerza Rural, paquetes que como se señaló no tenían alteraciones y estaban firmados.

Por último, es importante destacar que el partido político actor en la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán de diez de junio el año en curso, solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en dicha casilla, por la existencia de mayor número de votos nulos entre los votos que obtuvo el primero y segundo lugar, misma que se realizó sin contratiempo alguno y se constató que las boletas y actas utilizadas no estaban alteradas, por ende, el principio de certeza no se vió afectado.

En igual sentido tampoco le asiste la razón actor cuando señala que en la elección se dio violación a los principios constitucionales, en razón de que se verificaron violaciones sustanciales que incidieron directamente en la conculcación del ejercicio del derecho político electoral de votar de los ciudadanos michocanos, lo anterior, en razón de que el impugnante aduce que esos hechos se realizaron en la contienda de gobernador, elección que no es objeto de estudio en el presente juicio.

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que no se actualizaron los elementos para acreditar la causal de nulidad contemplada en el artículo 69, fracción IX de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**II. Estudio de la causal de nulidad de casilla, por impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

Con relación a la casilla **466 básica**, el demandante argumenta que el día de la jornada electoral se interrumpió la votación por un momento, entorpeciendo el desarrollo de la elección, sin embargo, tal agravio resulta **infundado**, como se explicará más adelante.

Dicho lo anterior resulta necesario señalar el marco normativo en que encuadra la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral, la cual señala:

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

*Artículo 7.*

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular...*

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

*Artículo 9.*



1. *Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

- a) *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*
- b) *Contar con la credencial para votar.*

2. *En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.*

*Artículo 277.*

#### *CAPÍTULO II De la Votación*

1. *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

2. *Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.*

3. *El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.*

*4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.*

**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

*“Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. ...*

*El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

*(...)*

*Artículo 197. La instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como la seguridad y certeza de la votación se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General, este Código y de más normas aplicables.*

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que a la letra establece:

*“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

*...*

*X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,*

*...”*

De los artículos mencionados, se puede advertir, que esta causal de nulidad, tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, además, tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, protegido en los ordenamientos señalados.

Y que además se establece que iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, dando aviso de inmediato al Consejo respectivo a través del Presidente de la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>40</sup>, ha establecido que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten, los siguientes elementos:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y;
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en el caso particular, el actor señaló lo siguiente:

*“Demostrando los resultados obtenidos en la casilla mencionada, es claro el resultado que se da a favor de los Partidos cuyos representantes interrumpieron el desarrollo de la elección, ya que la diferencia entre el Partido al que Represento y el segundo lugar es de 43 sufragios, mientras que con el primer lugar hay una diferencia de 147 votos. Por lo cual es que se puede dudar también de la certeza que se*

---

<sup>40</sup> Sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-151/2012.

*dio en el proceso llevado durante la jornada electoral en la ubicación de la casilla 466 Básica.”*

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con la causal en estudio, y que son: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo y, **c)** la hoja de incidentes que se levantó el día de la jornada electoral, así como los presentados por los partidos políticos. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora bien, en la hoja de incidentes de la jornada electoral relacionada con la casilla 466 básica, el apartado relativo a: **"descripción de incidentes"**, se acentó lo siguiente:

<i>Hora</i>	<i>Descripción</i>
<i>12:00 pm</i>	<i>Interrupción de los representantes de partido que entorpecieron la votación (sic) por un momento y posteriormente se le tuvo que decir que se retiraran un poco (PRI,PRD).</i>

Por su parte, del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la casilla 466 básica, en el apartado relativo a **"personas que votaron"**, se observa que emitieron su voto quinientos cincuenta y ocho ciudadanos, acta que contiene la firma de los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En igual sentido, se presentaron un total de seis escritos de incidentes de la citada casilla, de los cuales cinco fueron del Representante del Partido Revolucionario Institucional y uno del representante del Partido Acción Nacional, sin embargo, no existe manifestación alguna relacionada con la interrupción de la votación, ni que se les hubiese impedido votar a los ciudadanos.

En consecuencia, si bien es cierto en la hoja de incidentes se señaló que a las doce horas del día de la jornada electoral, existió una interrupción de los representantes de partidos que entorpecieron la votación por un momento y se les pidió que se retiraran un poco, también lo es que, no existen más indicios en el expediente, de los que se advierta que tal situación hubiera impedido votar a un número determinado de ciudadanos. Por tanto, este Tribunal considera que con tal situación, no se encuentra acreditado que se hubiese limitado o inhibido al electorado a emitir su voto dentro del horario legalmente previsto.

Ello, se considera así en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-0151/2012, en el que sostuvo que para que se actualice esta causal debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por la misma.

Situación que no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que como se desprende del acta de la jornada electoral de la referida casilla, la votación concluyó hasta las seis de la tarde y

del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se evidencia que votaron quinientos cincuenta y ocho ciudadanos de un total de seiscientos noventa y nueve contemplados en el listado nominal, es decir, votó alrededor del ochenta y dos por ciento de los ciudadanos contemplados para votar esa casilla.

Conforme lo antes expuesto, respecto a la casilla 466 Básica, no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción X, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Electoral Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince; la cual consta de cuarenta y ocho páginas incluida la presente. Conste.